

CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

Asunción, 25 de marzo de 2021

Asunción, 25 de marzo de 2021

Doctora

SANDRA RAQUEL QUIÑÓNEZ ASTIGARRA, Fiscal General

MINISTERIO PÚBLICO

PRESENTE

Ref.: Detenciones y procesos abiertos contra personas que ejercen el derecho a la protesta social.

Señora Fiscal General del Estado:

OSCAR AYALA AMARILLA, abogado y secretario ejecutivo de la COORDINADORA DE DERECHOS HUMANOS DEL PARAGUAY (CODEHUPY¹), red que nuclea a 35 organizaciones sociales e instituciones de derechos humanos, se dirige a usted, a fin de expresarle nuestra profunda preocupación respecto a las múltiples detenciones y procesos abiertos en el marco de las últimas manifestaciones ciudadanas que se han sucedido en el país.

Es así que desde hace días, nos encontramos con movilizaciones ciudadanas que reclaman derechos específicos y una conducta acorde a premisas constitucionales a las autoridades públicas. Estas movilizaciones han provocado reacciones de la Policía Nacional y también acciones posteriores del Ministerio Público que se ha ocupado de ordenar detenciones y procesar a personas que se encontraban manifestándose. Así como todos los días vemos movilizaciones, todos los días hay nuevas detenciones y nuevos procesos.

Ante esto, CODEHUPY es clara: podemos debatir el contenido justo o no de lo reivindicado en estas movilizaciones, pero de ninguna manera podemos debatir la coacción a un ejercicio de derecho constitucional y convencionalmente establecido como lo es el de la protesta social.

¹ Forman parte de la CODEHUPY: Aireana, Callescuola, Asociación Panambí, Base Investigaciones Sociales (Base Is), Centro de Documentación y Estudios (CDE), Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de las mujeres (CLADEM Py), Centro de Estudios Rurales Interdisciplinarios (CERI), Comité de Iglesias para Ayuda de Emergencias (CIPAE), Coordinación de Mujeres del Paraguay (CMP), Decidamos, Enfoque Territorial, Fundación Vencer, Fundación Dr. Andrés Rivarola Queirolo (FUNDAR), Gestión Local, Grupo Sunu de Acción Intercultural, Heñoi, Movimiento de Objeción de Conciencia (MOC Py), Red de Ongs que trabajan VIH SIDA en Paraguay, Servicio Jurídico Integral para el Desarrollo Agrario (SEIJA), Servicio Paz y Justicia (SERPAJ), Sindicato de Periodistas del Paraguay (SPP), Tape'a para el desarrollo social sostenible, TEDIC tecnología y comunidad, Tierraviva a los Pueblos Indígenas del Chaco, Unidas en la Esperanza (UNES), Amnistía Internacional Paraguay, Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA), Centro de Estudios Paraguayos Antonio Guasch (CEPAG), Centro Paraguayo de Teatro (CEPATE), Coordinadora Nacional de Pastorales Indígenas (CONAPI), Fundación Celestina Pérez de Almada (FCPA), Gente, Ambiente y Territorio (GAT), Iniciativa Amotocodie, Instituto de Ciencias Sociales de Paraguay (ICSO), Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales Paraguay (INECIP), Semillas por la Democracia.

CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

La protección jurídica a las protestas sociales:

La protesta social es un derecho profusamente protegido. Tanto en instrumentos internacionales como en el artículo 32 de la Constitución de la República del Paraguay:

Constitución de la República del Paraguay. Artículo 32. *De la libertad de reunión y de manifestación. Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley*

A decir de órganos internacionales: el derecho a la protesta es el ejercicio conjunto del derecho a la reunión, a la manifestación, a la participación política y a defender derechos. Estos derechos, por separado gozan de protección constitucional y convencional: El artículo 32 ya citado, el artículo 117 de derechos políticos², el artículo 42 de la libertad de asociación³, todos de la Constitución del Paraguay. Convencionalmente, también constituyen derechos protegidos, tanto en la Convención Americana de Derechos⁴ Humanos como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵.

La Convención Americana, por su parte, también cuenta con órganos de resguardo, como la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estos órganos han desarrollado profusamente el derecho avanzando en cada uno de sus componentes. La Comisión Interamericana ha señalado:

El derecho de reunión es básico para el goce de diversos derechos tales como la libertad de expresión; el derecho de asociación y el derecho a defender los derechos. La participación política y social a través del ejercicio del derecho de

² **Artículo 117.** De los derechos políticos Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determinen esta Constitución y las leyes. Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

³ **Artículo 42.** De la libertad de asociación. Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

⁴ **Artículo 15.** Derecho a la reunión, **artículo 16.** Libertad de Asociación, **artículo 23.** Derechos políticos.

⁵ **Artículo 21.** Derecho a la reunión, **artículo 22.** Derecho a Asociarse.

CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

*reunión es un elemento esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y por tanto, reviste un interés social imperativo*⁶.

Sin embargo, nuestro país es recurrente a sancionar el ejercicio de este derecho. Debido a las constates violaciones del derecho a la reunión expresadas como protesta social, el Comité de Derechos Humanos, respecto al cual el Paraguay no sólo ha suscripto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que le da origen y competencia, sino que además ha ratificado el Protocolo Facultativo que le autoriza a entender casos concretos, ha emitido una observación general orientando a los Estados sobre la interpretación amplia del derecho a la reunión. Al respecto, ha otorgado suficiente claridad para no caer en ambigüedades interpretativas de las modalidades que pueda adquirir el derecho. Al respecto ha señalado:

*El artículo protege las reuniones pacíficas dondequiera que tengan lugar: al aire libre, en el interior y en línea; en espacios públicos y privados; o una combinación de los mismos. Esas asambleas pueden adoptar muchas formas, **incluidas manifestaciones, protestas, reuniones, procesiones, mítines, sentadas, vigiliass con velas y flashmobs**. Están protegidos por el artículo 21, ya sean estacionarios, como piquetes, o móviles, como procesiones o marchas.*

Es en este sentido, que CODEHUPY, se presenta ante usted y a través suyo a los y las fiscales para facilitarle criterios de derecho que forman parte del marco normativo que toda autoridad debe considerar respecto a un derecho sobre el cual el Estado, con estos actos anula, disuade y criminaliza.

“... las manifestaciones públicas y otras formas de protesta lejos de ser una provocación a la violencia, son propias de cualquier democracia pluralista y merecen su máxima protección”⁸.

Es difícil hacerse la idea que se hace justicia sancionando penalmente a personas que, en los peores momentos de la pandemia, deciden luchar por mejorar las condiciones de vida de todos los habitantes del país. Todas estas personas son parte de la construcción de una sociedad más democrática, más igualitaria y más justa. Si desalentamos con el castigo por defender sus legítimos derechos, estaríamos incentivando una sociedad sumisa y sin pensamiento crítico, contrario al espíritu de las disposiciones de la Constitución de la República del Paraguay.

El reprimir las protestas, sea con violencia o sea con criminalización, no es más que el síntoma de una sociedad que ha fracasado en los intentos de pluralidad y de búsqueda de consenso. El Estado paraguayo, representado por las autoridades

⁶ CIDH (2011) Segundo informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas.

⁷ Human Rights Committee. General comment No. 37. Article 21: right of peaceful assembly

⁸ CIDH, Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua, 21 junio de 2018.

CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

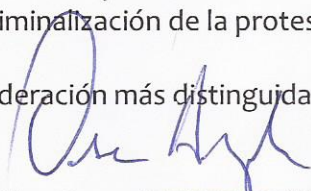
públicas, en este caso el Ministerio Público, no puede renunciar a su rol tutelar de proteger el derecho.

Pretender dar respuesta desde lo penal a todo tipo de conflicto social es el síntoma de una democracia represora, censuradora y arbitraria, que tiende a expresarse a través de una selección punitiva oportunista y complaciente de determinados sectores de la sociedad, aún en aras a otros, generalmente, de mayor vulnerabilidad.

Petitorio:

Por lo expuesto, le solicitamos pueda arbitrar los medios para ilustrar acabadamente a los fiscales del Ministerio Público sobre los derechos que asisten a las personas que se manifiestan y consecuentemente cesar con actos que claramente configuran una criminalización de la protesta social.

Reciba usted, mi consideración más distinguida.


Abg. Oscar Ayala Amarilla
Secretario Ejecutivo
Codehupy

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
Nº de Entrada: 5581
Fecha: 25 MAR. 2021 11:02
Fiscal: [Handwritten Signature]
Dictamen: obs - no se cumplen
Nº de Nota: [Handwritten Signature]
Prescripto: [Handwritten Signature]

Francisco Dupuis
Fiscal